

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA: LOS CASOS *ROSENDO CANTÚ Y OTRA Y FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México emitió la presente resolución en la cual analiza las medidas que el Poder Judicial debe adoptar para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Rosendo Cantú y otra* y *Fernández Ortega y otros*. En dichas resoluciones el Estado mexicano fue condenado por la violación de mujeres indígenas —lo que fue considerado, por las circunstancias particulares de ambos casos, como una forma de tortura— y la falta de garantías en la investigación y el juzgamiento del caso.

En primer lugar, el máximo Tribunal reafirmó sus criterios emitidos en el expediente *Varios 912/2010* —relativa al caso *Radilla Pacheco* de la Corte Interamericana— sobre la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Interamericano por parte del Estado mexicano, incluido el Poder Judicial, así como la obligación de todos los jueces de realizar un control de convencionalidad *ex officio*.

En segundo lugar, la Corte estableció que la interpretación del artículo 13 de la Constitución en los casos relacionados con la jurisdicción militar debe ser acorde con los criterios emitidos por la Corte Interamericana. De esta forma, el fuero militar tiene que ser restringido al conocimiento de los casos relacionados con la comisión de faltas o delitos que atenten contra bienes castrenses.

En tercer sitio, el Alto Tribunal mexicano recogió los criterios emitidos en las sentencias *Rosendo Cantú y otra* y *Fernández Ortega y otros* sobre el juzgamiento con perspectiva de género en casos de violación sexual como forma de tortura. En síntesis, señaló que la violación puede ser considerada una forma de tortura si se cumplen con los siguientes elementos: 1) intencionalidad del acto; 2) que las afectaciones causen severos sufrimientos físicos o mentales, y 3) que la conducta sea cometida con determinado fin o propósito. En relación con la violencia sexual, consideró que las afectaciones severas son inherentes a los actos de violación sexual y que, además, en determinadas situaciones, tienen la finalidad de humillar a la víctima. En la misma línea, la Suprema Corte determinó que los criterios señalados deben ser usados por los jueces de oficio y en casos, como los de estudio, donde las víctimas se encuentran en una situación

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

de vulnerabilidad —como pertenecer a una comunidad indígena o ser menor de edad—, los juzgadores deben realizar un escrutinio más riguroso.

Por otro lado, la Corte observó que en los casos de estudio, las víctimas no tuvieron un acceso a la justicia sin discriminación, ya que no contaron con un traductor durante la formulación de la denuncia ni recibieron información en su idioma. En esa línea, la Suprema Corte recordó que del artículo 2º de la Constitución —y de la interpretación que ha realizado el Tribunal de éste— se desprende el derecho fundamental de los miembros de pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que implica la intervención de un intérprete que conozca su lengua y cultura durante los procesos jurisdiccionales, en especial en el ámbito penal.

Aunado a lo anterior, el Tribunal consideró que derivado de los principios de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y acceso a la justicia en condiciones de igualdad estipulados en los artículos 1º y 4º de la Constitución, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los jueces están obligados a juzgar con perspectiva de género de manera oficiosa, incluso en materia de reparaciones, las cuales deben tener un carácter integral y una vocación transformadora de las situaciones de discriminación.

La obligación arriba mencionada se ve acentuada en aquellos casos que involucran a grupos de especial vulnerabilidad —como lo pueden ser mujeres o niñas indígenas—. Particularmente en los procesos que involucren menores de edad se deben tomar diversas garantías con el fin de salvaguardar su interés superior. Por esa razón, resulta necesario brindarles información y adoptar medidas para garantizar su acceso a la justicia. Asimismo, en algunos casos, como los relacionados con violencia sexual, se debe proteger el derecho de las niñas y niños a ser escuchados, garantizando en todo momento su integridad con personal e instalaciones adecuadas para evitar su revictimización.

Por todo lo anterior, la Suprema Corte determinó continuar con las capacitaciones sobre las Directrices de la Organización Mundial de la Salud y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente por lo que hace al Protocolo de Estambul, con énfasis en la atención a víctimas de violencia sexual y en casos que involucren a un miembro de un grupo en situación de vulnerabilidad.

De la misma forma, la Corte señaló que debe seguir con la promoción y difusión de los Protocolos —elaborados por la misma— en materia de juzgamiento con perspectiva de género y en casos que involucren derechos de personas, comunidades o pueblos indígenas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Finalmente, el máximo Tribunal estableció la obligación garantizar el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual, especialmente mujeres indígenas, para lo cual se les debe garantizar un intérprete desde las primeras actuaciones, así como condiciones idóneas durante el proceso. Para ello, la Corte ordenó la creación de programas para la defensa y asesoría jurídica de mujeres, niñas y niños, sobre todo en aquellos casos que involucren miembros de comunidades indígenas.

En el análisis del cumplimiento de las sentencias internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación citó los casos *Aloebotoe y otros vs. Surinam*, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, y *González y otras "Campo Algodonero" vs. México*, así como diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de reparaciones y obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana.

COMPLIANCE WITH THE DECISIONS OF THE INTER-AMERICAN COURT: THE CASES OF *ROSENDO CANTÚ ET AL.* AND *FERNÁNDEZ ORTEGA ET AL. V. MEXICO*

In this decision, the Mexican Supreme Court of Justice analyzed the measures that the Judicial Branch should adopt in order to comply with the decisions issued by the Inter-American Court of Human Rights in the cases of *Rosendo Cantú et al.* and *Fernández Ortega et al.*, in which the Mexican State was convicted for the rape of indigenous women—which was considered to be a form of torture—and the failure to provide guarantees in the investigation and prosecution of the cases.

First, the High Court reaffirmed the criteria established in *Miscellaneous 912/2010*—related to the Inter-American Court case of *Radilla Pacheco*—regarding the obligation of the Mexican State, including the Judicial Branch, to comply with the decisions of the Inter-American Court, as well as the obligation of all judges to carry out conventionality control *ex officio*.

Second, the Court established that the interpretation of Article 13 of the Constitution in cases related to the military jurisdiction must meet the criteria issued by the Inter-American Court. Thus, the military jurisdiction must be limited to adjudicating cases related to the commission of offenses or crimes against military assets.

Third, the Mexican High Court discussed the criteria established in the *Rosendo Cantú et al.* and *Fernández Ortega et al.* decisions with regard to prosecutions with a gender perspective in cases of sexual violence as a form of torture. In summary, it stated that rape can be considered to be a form of torture if it meets the following conditions: 1) it is an intentional act; 2) it causes severe physical or mental suffering; and 3) it is committed for a specific aim or purpose. It concluded that severe consequences are inherent to acts of sexual violence, and that, in certain situations, they have the purpose of humiliating the victim. In the same vein, the Supreme Court determined that the cited criteria should be used by judges on their own initiative, and in cases such as those under consideration, in which the victims are in a situation of vulnerability—such as membership in an indigenous community or status as a minor—the courts must engage in more rigorous scrutiny.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

Furthermore, the Court noted that in the cases being reviewed, the victims did not have access to non-discriminatory justice, since they did not have a translator during the formulation of the complaint and did not receive information in their own language. In this regard, the Supreme Court noted that Article 2 of the Constitution—and its interpretation by the Court—gave rise to the fundamental right of members of indigenous peoples and communities to full access to the jurisdiction of the State, which requires the participation in judicial proceedings, especially in criminal cases, of an interpreter who knows their language.

In addition, the Court held that judges are obligated, *ex officio*, to adjudicate cases with a gender perspective, including those involving reparations, which must be comprehensive and must serve a transformative purpose in situations of discrimination. It concluded that this obligation was derived from the principles of equality and non-discrimination, and the right of women to a life free of violence and to access to justice under conditions of equality, as stipulated in Articles 1 and 4 of the Constitution, in the Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women, and in the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

The above-mentioned obligation is heightened in cases that involve especially vulnerable groups—such as indigenous women or girls. Particularly in cases that involve minors, various guarantees must be provided to safeguard their superior interests. For this reason, it is necessary to provide them with information and to adopt measures to guarantee their access to justice. Also, in some cases, such as those related to sexual violence, the right of children to be heard must be protected, guaranteeing their integrity at all times with appropriate personnel and facilities in order to prevent their revictimization.

Based on the above, the Supreme Court decided to continue with the training on the World Health Organization Guidelines and the Inter-American Human Rights System, especially with regard to the Istanbul Protocol, with an emphasis on attention to victims of sexual violence and cases that involve a member of a vulnerable group.

Similarly, the Court stated that it must continue to promote and disseminate the protocols that it developed with regard to prosecutions with a gender perspective and cases that involve the rights of indigenous persons, communities and peoples.

Finally, the High Court established the obligation to guarantee access to justice by women victims of sexual violence, especially indigenous women, for which they must be guaranteed an interpreter from the outset of the proceedings, as well as suitable conditions during the proceedings. Therefore, the

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Court ordered the creation of programs to provide legal defense and counsel to women and children, especially in cases that involve members of indigenous communities.

In its analysis of compliance with international decisions, the Supreme Court of Justice of the Nation cited the cases of *Aloebotoe et al. v. Surinam*, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, and *González et al. "Campo Algodonero" v. Mexico*, as well as different provisions of the American Convention on Human Rights with regard to reparations and the mandatory nature of the decisions of the Inter-American Court.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO

ASUNTO VARIOS 1396/2011

RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO DE 2015

...

VISTOS PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE VARIOS IDENTIFICADO
AL RUBRO Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Publicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú” contra los Estados Unidos Mexicanos. El once de julio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a cinco, once, trece, dieciséis a dieciocho, veinticuatro, veinticinco, setenta y ocho a ochenta y nueve, ciento diecisiete a ciento treinta y uno, ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve, ciento setenta y cinco a ciento ochenta y tres, ciento noventa a ciento noventa y ocho, doscientos, doscientos uno, doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de la sentencia emitida el treinta de agosto de dos mil diez, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos.

...

SEGUNDO. Trámite del expediente “varios”. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre del dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú solicitaron al Ministro presidente Juan N. Silva Meza que tuviera a bien ordenar la formación y registro de un expediente “varios”, concerniente a evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los Casos Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos, y Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil once, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 10, fracción XI y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara las medidas que, en su caso, deben adoptarse en el orden jurídico del Estado Mexicano para la recepción de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los Casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”.

...

CONSIDERANDO:

...

CUARTO. Temática de la solicitud. El presente asunto tendrá como punto jurídico destacado determinar qué medidas deben adoptarse en el orden jurídico del Estado Mexicano para la recepción de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los Casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, en específico, en el Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración, como antecedente, lo resuelto en la diversa consulta a trámite 489/2010 que, en la parte conducente establece: “Consecuentemente, para estar en aptitud de discutir y aprobar cuál debe ser la postura del Poder Judicial de la Federación en torno a la sentencia materia de la presente consulta.”

QUINTO. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes. De los antecedentes narrados, resulta un hecho inobjetable, consistente en que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado Mexicano. Por tanto, cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, a propósito del desconocimiento de una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado Mexicano, ya que se trata de una instancia internacional, cuya competencia para dirimir estas cuestiones fue reconocida por el Estado Mexicano.

En efecto, el Estado Mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

el Estado Mexicano el que resiente las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste. Este Tribunal, aun como Tribunal Constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos, pues prevalece la razón de que el fallo, precisamente, se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida.

En este sentido, esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.

La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además, de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...):

...

La obligación de los Estados de cumplimentar con los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, sobre todo, de reparar las violaciones cometidas conforme al (...) precepto 63.1, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del derecho de las gentes.¹ Es en suma, un imperativo fundado en el derecho internacional público y regulado enteramente por éste, que implica que toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consista en la plena restitución *restitutio in integrum*.²

En el entendido de que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas compe-

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloebotoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas. Sentencia de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Serie No. 15. Párrafo 43.

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C. No. 9. Párrafos 25 y 26.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

tencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

...

De ahí que este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido Parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al interpretarlos, y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución, en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso, a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

SEXTO. Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. Como una cuestión previa al pronunciamiento de vinculación de este Poder con los asuntos materia de cumplimiento, se hace necesario precisar, en forma concreta, el alcance de las obligaciones de este Alto Tribunal.

...

Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación, en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados que el Estado Mexicano celebre y que, por tanto, se comprometió a respetar, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta, en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

contradicción de tesis 293/2011, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, y que originó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), intitulada: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”²⁴

Lo anterior es coincidente con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once, mediante la cual se dio pleno reconocimiento del goce que toda persona tiene en nuestro país, de los derechos humanos dispuestos en nuestro Máximo Ordenamiento y en los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana que estén de acuerdo con éste y de los que la nación mexicana sea parte.

En efecto, el cumplimiento de las sentencias del orden internacional consiste:

a) En todos los casos que el Estado Mexicano es responsable por la violación de los derechos protegidos y declarados, específicamente, en un instrumento internacional, en el caso concreto, a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1.2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

b) Que el Estado Mexicano también es responsable, al haberse así comprometido, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

c) En el Caso Rosendo Cantú, que el Estado Mexicano es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos del Niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al artículo 1.1 de la misma.

d) En el Caso Fernández Ortega, que el Estado Mexicano es responsable por la violación al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En términos de la precisión apuntada, es de advertirse que en los asuntos en estudio, los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos encuentran correspondencia con lo previsto en los artículos 1o., 2o., 4o., 13, 14, 16, 17, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son de aquellos que el Estado Mexicano se comprometió a salvaguardar a través de los instrumentos internacionales ya citados, quedando así incólume el principio de supremacía constitucional antes apuntado.

Ahora bien, en lo específico, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera enunciativa y serán desarrolladas en los considerandos subsecuentes:

a) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

b) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

c) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

Debe señalarse que el tratamiento que se dará en esta ejecutoria a los incisos a) y b), tiene sustento por lo resuelto por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diverso expediente “varios” 912/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil once.

SÉPTIMO. Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que se ha dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano haya sido Parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos y comprobado el hecho de que las obligaciones derivadas del fallo corresponden precisamente a aquellas que se comprometió a respetar, deberá pronunciarse sobre lo previsto en el párrafo 236 del Caso “Fernández Ortega” y el diverso 219 del Caso “Rosendo Cantú”, respectivamente, de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, que establecen lo siguiente:

“236. Este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces, también están sometidos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

“219. Este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad oficioso y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.

En este sentido, en el caso mexicano se presentó una situación peculiar, ya que derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ejerció de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal, mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad (...). Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara, sino que, durante el tiempo, habrá resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.⁵

En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

...

Así, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo en cita se desprende lo siguiente: (I) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de los derechos; (II) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (III) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de los derechos humanos; y, (IV) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, así como el principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

...

En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica a todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo, por lo que las relaciones de los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. En el entendido que de preverse en la Constitución Federal alguna restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, ya constitucionales, ya constitucionalizados, se debe estar a lo que indica la propia Carta Magna.⁷

...

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Constitución y en los tratados como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad oficioso en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que se analiza si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución, y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.⁸
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia debe hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*.

...

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

...

OCTAVO. Restricción interpretativa de fuero militar. En cuanto a las medidas específicas a cargo del Estado Mexicano contenidas en la sentencia del Caso Fernández Ortega, párrafos 234 a 238 y 176 a 179, y en el Caso Rosendo Cantú, párrafos 217 a 221 y 160 a 163, se vincula al Estado Mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las Fuerzas Armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, proporcionando las consideraciones pertinentes, por lo que es necesario reproducir su contenido:

Caso Fernández Ortega (En el mismo sentido, Caso Rosendo Cantú, párrafos 217 a 221 y 160 a 163)

234. Por su parte, los representantes solicitaron a este tribunal que ordene al Estado realizar una reforma a los artículos 13 de la Constitución Política y 57 del Código de Justicia Militar con el fin de que establezca de manera clara, precisa y sin ambigüedades, que la justicia militar debe abstenerse, en cualquier supuesto, de conocer sobre violaciones a derechos humanos atribuidas a miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas, sin importar si éstos se encuentren o no en servicio activo, puesto que consideraron que el Estado no ha cumplido con esta obligación.

“235. Para este tribunal no sólo la suspensión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana. De conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagra-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

dos en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la convención. En términos prácticos, como ya lo ha establecido este tribunal, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

“236. Este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

“237. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado debe adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.

“238. Por otra parte, este tribunal recuerda que ya consideró, en el Caso Radilla Pacheco, que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“176. En particular, sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este tribunal recuerda que recientemente se ha pronunciado al respecto en relación con México en el Caso Radilla Pacheco. Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por el Estado, a efectos del presente caso el tribunal estima suficiente reiterar que:

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

“... En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

“Asimismo,... tomando en cuenta naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que «cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y, a fortiori, el debido proceso», el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El Juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

“Frente a situaciones que vulneran derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

“La Corte ha destacado que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. ... En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.”

“177. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte excluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

“178. Por otra parte, el tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar. Al respecto, la Corte reitera que dicha norma:

“... es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar.

En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.”

“179. En el Caso Radilla Pacheco el tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica esta última indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. El tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.”

Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

“162. Por otra parte, el tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar. Al respecto, la Corte reitera que dicha norma:

“... es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.”

“163. En el Caso Radilla Pacheco el tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica esta última indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. El tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.”

...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Aunque el primer grupo de párrafos 234 a 238, en el Caso Fernández Ortega, y 217 a 221, en el Caso Rosendo Cantú se titula “Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia”, las cuales pueden ser competencia del poder de reforma constitucional o del Poder Legislativo del Estado Mexicano, lo cierto es que del examen de su contenido se advierte que también le resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación. Particularmente, en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad en los términos precisados en el considerando anterior, sobre el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar; de modo tal que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que, a su vez, otorga sentido interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal.⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no establece la necesidad de modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en términos prácticos, su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana.¹⁰

La conclusión a la que arribó en las sentencias, cuyo cumplimiento se examina, fue en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

A lo anterior, el mismo tribunal Internacional añadió que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal civil competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 2 de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Conven-

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

ción Americana sobre Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un Juez competente.

...

Esta interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos. Esto es, por las vías ordinarias para la resolución de asuntos, sean éstos de competencia originaria del tribunal o sea necesaria su atracción, para lo cual debe considerarse este tema como de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

Asimismo, debe puntualizarse que este Alto Tribunal ha sostenido diversos criterios jurisdiccionales relacionados con el tema en cuestión, como lo son, entre otras, las tesis que son del tenor literal siguiente:

“FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL...”

“COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES...”

“RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS...”

“TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR...”

“TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL...”

“TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECÍA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA...”

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Como se desprende de los referidos criterios, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, sobre el que se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar, y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército.

En efecto, el mandato constitucional en comento establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa:

(I) Está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y,

(II) Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

...

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y, por tanto, si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.

...

Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 57 del Código de Justicia Militar fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce.¹⁸ Empero, debe decirse que la regularidad convencional de la citada disposición no será motivo de análisis en la presente resolución, ya que, por una parte, ello excede el debido alcance de las determinaciones emitidas en la presente vía y, por otra, las medidas de reparación “relativas a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y la creación de un recurso efectivo de impugnación de la competencia del fuero militar, ordenadas tanto en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y otra, como en las sentencias de los Casos Radilla Pacheco y Cabrera García y Montiel Flores”, son cuestiones que se encuentran pendientes de resolución ante la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁹

NOVENO. La violencia sexual como tortura. Del examen que se realiza de las consideraciones contenidas en los Casos Fernández Ortega, párrafos

¹⁹ Supervisión de cumplimiento de sentencia en los Casos Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014. Tercer considerando, pág. 3.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

118 a 130, y Rosendo Cantú, párrafos 108 a 120, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció diversas directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual.

Al respecto, señaló que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”, habida cuenta que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

En el entendido de que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, (III) se comete con determinado fin o propósito.

Con relación a dichos requisitos y previo análisis de la intencionalidad del maltrato, la Corte precisó que, a fin de determinar la severidad del sufrimiento padecido, se deben tomar en cuenta, entre otros factores, las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

Con independencia de lo anterior, ese Tribunal Internacional sostuvo que “un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”, destacando el hecho de que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

Por tanto, desprendió que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.”

Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, la Corte Interamericana consideró que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como objetivos, entre otros, “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”, habida cuenta que una violación sexual puede constituir

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

tortura “aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales”, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

Precisado lo anterior, el tribunal interamericano sostuvo que la violación sexual no sólo incide en el derecho humano de protección de la honra y de la dignidad, sino que también afecta otros derechos humanos, como lo es el derecho a la protección de la vida privada, en sus vertientes de vida sexual y derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

Así, se determinó que respecto de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega, la violación sexual:

“... vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas

“... Como ha sido señalado anteriormente por este tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer

‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada’. Asimismo, también ha señalado que ‘la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.’”

Atento a lo anterior, se desprende que existen obligaciones para el Poder Judicial consistentes en aplicar las referidas directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de resolver asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer.

...

En ese contexto, si bien no se establece una definición o concepto estático de la tortura, lo cierto es que, acorde a sus elementos constitutivos, es dable afirmar que se está frente a un caso de este tipo cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) éstas sean infligidas intencionalmente; y, (III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

...

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

Asimismo, debe puntualizarse que las consecuencias y efectos de la tortura se presentan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos, como de delito. Dichos efectos generan diversos derechos y obligaciones, como lo son:

(I) El derecho de las víctimas a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal y, por tanto, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

(II) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

(III) Atento al principio de interpretación más favorable a la persona, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Por tanto, cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la cual tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Por otra parte, se advierte que conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura:

(I) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa, y sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella.

(II) Detener oportunamente al torturador, a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito e indemnizar a las víctimas.

(III) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean.

Ahora bien, como aconteció en las sentencias, cuyo cumplimiento es objeto de estudio en el presente expediente, las alegaciones de prácticas de tortura, en su vertiente de violación sexual, deben ser sujetas de un mayor escrutinio por parte de los juzgadores y de especial atención por parte de las autoridades, en virtud de la condición particular de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas, tanto por su etnicidad, como por su calidad de mujeres e, inclusive, en su condición de niña en el Caso de Rosendo Cantú.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

En efecto, “Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos.”²⁸

En suma, se concluye, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

(I) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

(II) La investigación, además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

(III) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

(IV) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos; de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

(V) Cuando una persona alega haber sido motivo de un acto de tortura, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

(VI) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

(VII) Finalmente, por la relevancia de las sentencias internacionales en estudio, debe reiterarse que la violencia sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es intencional; causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, se comete con determinado fin o propósito.

Atento a lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que todos los Jueces nacionales se encuentran obligados a tomar en cuenta los referidos principios y directrices en los casos en que se aleguen prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, tengan conocimiento de tales violaciones a los derechos humanos y, desde luego, de comprobarse tales conductas ilícitas, el Estado debe reparar adecuadamente el daño ocasionado a las víctimas.

²⁸ Caso Rosendo Cantú vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párrafo 103.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

Precisado lo anterior, debe puntualizarse que aunado a los referidos criterios, los juzgadores deben, aun oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género cuya noción y alcance se analizará más detalladamente en el siguiente considerando, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

En efecto, la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que es utilizada como forma de sometimiento y humillación, y método de destrucción de la autonomía de la mujer, la cual puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad tales como la pobreza y la niñez, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones.

Así, en los párrafos 89 y 100 de las sentencias de los Casos de “Rosendo Cantú” y “Fernández Ortega”, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”

Respecto a las especificidades del caso, la Corte destacó que:

Caso Rosendo Cantú

“93. Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones.

“La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.”

Caso Fernández Ortega

“107. Adicionalmente, de las circunstancias propias de la situación de la señora Fernández Ortega, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para interponer una denuncia sobre una violación sexual ante autoridades de salud y ministeriales que no hablaban su idioma y que, probablemente, tendría

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad.

Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.”

En ese contexto, y atendiendo a la situación especial que reviste la violación sexual como acto de tortura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para la obtención y valoración probatoria, los juzgadores, entre otras cuestiones y con base en una perspectiva de género, deberán:

I. Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas.

II. Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.

III. Evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros o el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones.

IV. Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto.

V. Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.

En cuanto a los deberes de investigación de violación a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido que ese débito se encuentra “dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado”. Habida cuenta que esta obligación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar oficiosamente y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

En cuanto a los casos de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de diversos instrumentos internacionales, ha establecido que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: “I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; II) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y VI) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.”²⁹

...

De lo anterior se desprende que, atento a que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales y, por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

...

De tal suerte, por lo que hace a la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, por lo que la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

²⁹ Caso Rosendo Cantú vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párrafo 178.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

En esa lógica, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también se deriva un imperativo para los Jueces nacionales de observar los referidos parámetros al conocer de asuntos que involucren delitos de violencia contra la mujer, a fin de que la impartición de justicia permita no sólo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la víctima, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado.

DÉCIMO. Personas indígenas, acceso a la tutela jurisdiccional y perspectiva de género. En la sentencia del Caso Fernández Ortega, párrafo 201, y en la diversa de Rosendo Cantú, párrafo 185, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente:

Caso Fernández Ortega

“201. La Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a una persona conocida que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.”

Caso Rosendo Cantú

“185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la pre-

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

sencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.”

Como se advierte de la anterior cita, el tribunal internacional destacó la importancia de que, en tratándose del derecho de acceso a la justicia, el Estado Mexicano deba tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas indígenas, derivada de su idioma y etnicidad, por lo que, entre otras cuestiones, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado Mexicano debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas y, por ende, en “un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad.”

...

Habida cuenta que el derecho fundamental de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, que implica que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del artículo 2o. de la Constitución Federal, sino con el principio de interpretación más favorable a la persona establecido en la propia Constitución.

En ese sentido, es dable concluir que, tanto convencionalmente, como constitucionalmente, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades, en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, atendiendo a los criterios jurisdiccionales en referencia, así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, es claro que en adición a tales obligaciones, como en toda controversia jurisdiccional, se impone el deber a los Jueces mexicanos, inclusive, de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

(I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

(II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

(III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

(IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

(V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

(VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En efecto, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad.

Ello, porque el derecho humano a la igualdad funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad exige que todos los órganos jurisdiccionales del país

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Se reitera que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, tales como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales de los que México es Parte, en especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales o lingüísticas.

En efecto, juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a obligaciones jurídicas de rango supremo para combatir la discriminación a través de la adecuada impartición de justicia, a fin de remediar situaciones asimétricas de poder.

Adicionalmente, se precisa que, en los casos de violencia contra la mujer, se impone al Estado la implementación de obligaciones reforzadas, conforme al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, respecto a la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales afrentas contra las mujeres, con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Por otra parte, en cuanto a la referida necesidad de aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, se puntualiza que el Estado debe adoptar medidas especiales, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que los niños y niñas se encuentren vinculados a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo de delitos que sean denunciados, máxime si se trata de personas indígenas, pues los niños, cuyas comunidades son afectadas por la pobreza, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

Así, la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados, puede implicar, entre otros, lo siguiente: “I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; II) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y III) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.”⁴¹

Finalmente, debe destacarse que una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género lo constituye la determinación de las reparaciones. El eje central para la definición de las medidas de la reparación del daño es, precisamente, la víctima. Al respecto, se destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño esto es, el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados, sino que “deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”⁴²

Conforme a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no

⁴¹ Caso Rosendo Cantú vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párrafo 201.

⁴² Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párrafo 450.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.⁴³

Así, el referido tribunal internacional ha determinado que, para la valoración de las medidas de reparación, se deben observar los siguientes criterios: “I) [que las medidas] se refieran directamente a las violaciones declaradas por el tribunal; II) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; III) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; IV) restablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; V) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; VI) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y VII) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.”⁴⁴

De lo hasta aquí expuesto se colige que todos los juzgadores nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, deben observar los referidos principios y directrices, a fin de asegurar el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, conforme a una impartición de justicia con perspectiva de género y tomando en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

DÉCIMO PRIMERO. Medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana en los Casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación. Habiendo concluido este Tribunal Pleno que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación en los términos antes precisados, una vez habiendo confirmado que la decisión deriva precisamente de la convención o tratado celebrado por nuestro país, al tenor de la Constitución Política, las medidas a implementar por sus órganos en el ámbito de sus competencias derivadas de la sentencia internacional analizada deberán ser:

Por lo que se refiere a los párrafos 243 a 246 en el Caso Rosendo Cantú, y 257 a 260 en el Caso Fernández Ortega, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al establecimiento de programas de formación de funcionarios, en el que incluye, entre otros, a los funcionarios federales del Poder Judicial, en el marco del contenido del apartado B de ambas resoluciones, denominado como Medidas de satisfacción, rehabilitación y

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ibídem, párrafo 451.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

garantías de no repetición, para todos los Jueces y Magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación, lo conducente es continuar con lo que ha venido haciendo, en materia de:

a) Capacitación y actualización permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, para el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul, y

b) Capacitación y actualización permanente en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

En ambos casos de los incisos precedentes, con énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas, identificando todos aquellos patrones culturales discriminatorios o de prejuicio que pueden, en cualquier medida, alterar la voluntad de las víctimas en la formulación de sus denuncias.

c) Capacitación y actualización permanente para el debido juzgamiento que incluyan perspectiva de género y etnicidad, con énfasis en casos de violencia sexual contra mujeres, privilegiando el valor preponderante que debe asignarse a la versión de la propia víctima, cuando se articula con otros medios de prueba o haga razón a través del enlace lógico y armonizado de los hechos.

d) La presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado el documento denominado “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, que constituye una herramienta que, respetuosa de la autonomía e independencia judicial es decir, no vinculante, auxilia a quienes juzgan a los miembros de los pueblos indígenas de México.

El documento en cita erige el reconocimiento al trato específico que debe existir hacia los grupos vulnerables como a los que pertenecen Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, bajo la consideración internacionalmente aceptada de que no toda distinción de trato necesariamente resulta ofensiva para la dignidad humana, cuando ella se sustenta en justificaciones objetivas y razonables.

Los elementos de trato antes enunciados están contenidos en el protocolo antes referido, ya que en forma ordenada y sistemática se definen los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, de manera enunciativa y no limitativa, correlacionados, de igual forma, con los principios generales que deben orientar las consideraciones de quienes apliquen esta herramienta jurisdiccional.

Por ello, se hace necesario profundizar en la difusión del instrumento en comento a toda la comunidad jurídica nacional por las vías que correspondan

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

y realizar ordinariamente acciones de interacción con quienes individualmente lo apliquen con el propósito de enriquecerlo en su ámbito y alcances.

...

e) Asimismo, la presidencia de este Alto Tribunal ha emitido el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad”, que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control del parámetro de regularidad por quienes imparten justicia, así como el establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Dicho escrito se constituye como un instrumento de carácter orientador, tendiente a que los juzgadores puedan identificar y evaluar en los casos que sean de su conocimiento: (I) los impactos diferenciados de las normas; (II) la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a los roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; (III) exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de identidad de sexo o género; (IV) la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; y, (V) la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Por otra parte, atendiendo al contenido de las sentencias en estudio en los párrafos 230, 276 y 277 en el Caso Rosendo Cantú, y 213 del Caso Fernández Ortega, deberá instruirse al Consejo de la Judicatura Federal, para que, a través del Instituto de la Defensoría Pública Federal, instrumente a la brevedad todas las medidas necesarias para:

a) Garantizar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas de violencia sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas, asegurando como garantía mínima de provisión durante su juzgamiento la asistencia de un intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, procurando que las diligencias judiciales se desarrollen en las mejores condiciones de claridad, seguridad, confiabilidad y sencillez procesal.

b) Instrumentar un programa para la adecuada defensa y asesoría jurídica de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual, por cuanto hace al alcance y contenido de los derechos que les asisten, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que México es Parte.

c) Instrumentar un programa para la adecuada defensa y asesoría jurídica de atención a los niños en consideración a su condición de vulnerabilidad, con

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

énfasis en la atención de presuntas víctimas de violencia sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como los niños indígenas.

...

Debiéndose recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva su facultad de atracción y de reasunción de competencia, para conocer de aquellos asuntos que se relacionen con las obligaciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias materia del presente expediente, es decir, para pronunciarse en los casos en que se involucre el análisis de violaciones a derechos humanos cometidas por militares en contra de civiles, a fin de poder analizar, entre otras consideraciones, la regularidad constitucional del artículo 57 del Código de Justicia Militar vigente, el cumplimiento de los principios y directrices, en tratándose de alegaciones a prácticas de tortura desde luego, en su vertiente de violaciones sexuales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como lo relativo al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, conforme a una impartición de justicia con perspectiva de género y tomando en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

Finalmente, y bajo el entendido de que no constituye una medida administrativa que competa al Poder Judicial de la Federación, no pasa desapercibido a este Alto Tribunal que, de conformidad con el párrafo 229 en el Caso Fernández Ortega y párrafo 212 del Caso Rosendo Cantú, respectivamente, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez que el Poder Ejecutivo lleve a cabo las medidas que le corresponden para el cumplimiento a cada una de las citadas sentencias, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que las averiguaciones previas abiertas respecto a los Casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, se mantengan bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra. Este efecto, no permite, de manera alguna, que el Poder Judicial de la Federación intervenga o interfiera en las competencias y facultades de la Procuración de Justicia en el trámite de las averiguaciones previas. Lo único que esto implica es que, una vez consignada la investigación ante un juzgado, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar, ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero. El asunto sólo puede ser conocido por las autoridades jurisdiccionales civiles.

En este tema, se menciona que en diverso escrito presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promoventes refrieron que las averiguaciones previas abiertas por las denuncias de ambas se encontraban radicadas en la Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos relacionados con la Violencia contra la Mujer y la Trata de Personas de la Procuraduría Ge-

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

neral de la República, bajo los números AP/PGR/FEVIMTRAC/70110/ 2011 y AP/PGR/FEVIMTRAC/ 0111/2011.

Asimismo, es del conocimiento de este Alto Tribunal que en la averiguación previa PGR/FEVIMTRAC/ 110/2011, relativa al Caso de Valentina Rosendo Cantú, se ejercitó acción penal por los delitos de tortura, violación y abuso de autoridad en contra de dos personas. Tras la consignación, el expediente quedó radicado con el número de expediente de causa penal 62/2013, en el Juzgado Séptimo de Distrito del Vigésimo Primer Circuito Judicial, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

Por su parte, en la indagatoria PGR/FEVIMTRAC/ 111/2011, relativa al Caso de Inés Fernández Ortega, se ejercitó acción penal por los delitos de tortura, violación, robo, abuso de autoridad y 6/16/2016 Semanario Judicial de la Federación allanamiento de morada en contra de dos personas. Después de la consignación, el expediente quedó radicado con el número de expediente de causa penal 56/2013, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Vigésimo Primer Circuito Judicial, con sede en Acapulco, Guerrero.

Entre diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, los probables responsables fueron aprehendidos y sometidos a procesos. El primer imputado, probable responsable de los delitos cometidos contra Valentina Rosendo Cantú, fue detenido el veinticinco de noviembre de dos mil trece y en su contra la Jueza Séptima de Distrito, con residencia en Chilpancingo, dictó auto de formal prisión dentro de la causa penal 62/2013; de suerte que hoy se encuentra en prisión preventiva en el centro de reclusión de dicha ciudad. Posteriormente, fue aprehendido el otro imputado en dicha causa, quien por tener calidad de militar en activo fue recluido en la prisión militar 1A, ubicada dentro del campo militar 1, ubicado en el Distrito Federal. Precisamente, por encontrarse en dicho recinto, el expediente fue enviado al Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal para que este órgano desahogara el término constitucional y determinara la situación jurídica del acusado. Fue así que el veintinueve de diciembre de dos mil trece, se dictó auto de formal prisión también en contra de esta persona.

De igual manera, las dos personas imputadas dentro del Caso de Inés Fernández Ortega fueron detenidas e ingresadas a la misma prisión militar; de suerte que también en estos casos el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero solicitó por exhorto la colaboración del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Este órgano dictó auto de formal prisión en contra de ambos acusados el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Así, se encuentran en prisión preventiva y sujetos a proceso dos elementos del Ejército uno de ellos sin estar en activo por participar en la violación,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

tortura y abuso de autoridad cometidos contra Valentina Rosendo Cantú y dos militares por participar en la violación, la tortura, el allanamiento, el robo y el abuso de autoridad en contra de Inés Fernández Ortega. Los expedientes se siguen en el fuero civil y, a la fecha, ambos procesos se encuentran en la etapa de instrucción.

Con relación a los párrafos 236 y 219 de los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, respectivamente, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, quienes juzgan en el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

De conformidad con los párrafos 237 y 220 de los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, respectivamente, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y atendiendo al efecto precisado en el inciso anterior, en los casos concretos de este tipo que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Acorde a los párrafos 230 y 213 de los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, respectivamente, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas, en casos como los que nos ocupan en que se involucran a partes lesionadas que son mujeres e indígenas, quienes han tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, se deben continuar proporcionando los medios para que accedan y participen en las diligencias del 6/16/2016 Semanario Judicial de la Federación proceso penal.

Finalmente, conforme a los párrafos 232 y 215 de los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, respectivamente, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que el Estado cuenta con la obligación de garantizar la seguridad de las víctimas y sus familiares y representantes, se recuerda que las medidas provisionales ordenadas por esa Corte, el nueve de abril de dos mil nueve y dos de febrero de dos mil diez, se encuentran vigentes.

Por lo expuesto y fundado, se determina:

PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexi-

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA...

canos” y “Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos” se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y al titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: